



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-969/2021

RECURRENTES: ELIZABETH CASTILLO ARIZA
Y OTROS CIUDADANOS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN
PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

Los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos,³ que a su vez confirmó sus renunciaciones o remociones como concejales, acordadas en la Asamblea General del municipio de Hueyapan.

¹ Abigail Maruca Bravo Medina, Jorge Enrique Pérez Meléndez, Erick German Montero Lara, Santos Artemio Rodríguez Aragón, Jesús Manuel Pérez Martínez y Eleno Villalba Sandoval.

² En adelante, Sala Ciudad de México.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Asamblea. El veintitrés de julio de dos mil veinte, entre otras cuestiones, la Asamblea General aceptó la renuncia o destitución de Berenice Soberanes Pérez, Elizabeth Castillo Ariza, Abigail Maruca Bravo Medina, Jorge Enrique Pérez Meléndez, Erick German Montero Lara, Santos Artemio Rodríguez Aragón, Jesús Manuel Pérez Martínez y Eleno Villalba Sandoval (parte hoy recurrente, exceptuando a la primera ciudadana mencionada), como concejales y concejales de Hueyapan.

2. Primera resolución local. El cuatro de agosto de dos mil veinte, dichas personas controvirtieron los acuerdos tomados en la Asamblea General.

El cinco de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio en que declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio relacionados con supuestos actos de violencia política y violencia política por razón de género, así como aquellos vinculados con la afectación del ejercicio del cargo, dado que no se acreditó la coacción sobre los recurrentes para renunciar como concejales de Hueyapan y, consecuentemente, se determinó como válida la asamblea general, órgano máximo de toma de decisiones del municipio, con facultades para nombrar y remover a funcionarios municipales.

3. Revocación. Inconformes con la sentencia local, los días seis y siete de octubre de dos mil veinte, los recurrentes promovieron los juicios de la ciudadanía federal, con los que se integraron los expedientes SCM-JDC-170/2020 y SCM-JDC-171/2020.

El diez de diciembre de dos mil veinte, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, con base en lo siguiente:

- El Tribunal local debió llamar a juicio a las autoridades o personas relevantes que inciden en las decisiones de Hueyapan (dado lo complejo que sería llamar a juicio a la “asamblea de Hueyapan”), a fin de analizar integralmente el contexto del conflicto intracomunitario.



- Al efecto, le ordenó llamar a juicio a los integrantes del concejo mayor, concejales electos según el acta de veintitrés de julio,⁴ comandantes, comités, proconstrucción de ayudantía, titular del sistema para el desarrollo integral de las familias, comandancias de los barrios y jefaturas de manzana, así como aquellas que considerara pertinente para conocer el contexto de dicho conflicto.
- El Tribunal Local debió dar vista a las partes del juicio con el dictamen antropológico actualizado para que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes para acreditar cuestiones relativas a los usos y costumbres y sistema normativo interno de Hueyapan.
- Si bien el Tribunal local no desarrolló correctamente la metodología para determinar la existencia de violencia política por razón de género, era correcta la conclusión relativa a que los actos motivo de denuncia no estaban motivados por razones de género, por lo que confirmó esa parte de la resolución impugnada.

En suma, la Sala Ciudad de México ordenó al Tribunal local realizar las notificaciones señaladas, dar vista con el dictamen antropológico y, en plenitud de jurisdicción, emitir una nueva sentencia en el plazo de diez días hábiles, además de resolver lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas.

4. Desechamiento de REC. El quince de diciembre de dos mil veinte, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional precisada en el punto que antecede, diversos ciudadanos interpusieron recurso de reconsideración, mismo que se radicó con la clave SUP-REC-338/2020.

⁴ Dado que, en el acta de asamblea de remoción, se asentó lo siguiente: En virtud de la renuncia de los concejales C. Jorge Enrique Pérez Meléndez, C. Jesús Manuel Pérez Martínez, C. Elizabeth Castillo Ariza, C. Erick Germán Montero Lara, la Asamblea propone que se ratifiquen o definan los nuevos concejales, cada uno de los cinco barrios del municipio procede a la designación de los nuevos representantes quedando de la siguiente manera:

Por el Barrio de San Miguel se ratifica a él C. Alberto Lavín y C. Pablo Alonso Rodríguez, se destituye de forma automática a la C. Abigail Maruca Bravo Medina.

Por el Barrio de San Jacinto se nombra a los ciudadanos Agustín Pérez Jiménez y Magdalena Maribel Barrios Escobar, se destituye de forma automática al C. Jesús Manuel Pérez Martínez, C. Elizabeth Castillo Ariza.

Por el Barrio de San Felipe se ratifica a la C. Lilia Gonzáles Cortés y se nombra a él C. Constantino Arenas Flores, se destituye de forma automática al C. Eleno Villalba Sandoval y al C. Erick Germán Montero Lara.

Por el Barrio de San Andrés y San Bartolo, no respetó la decisión de la Asamblea General, y se deja pendiente una vez que la designación la lleven a cabo en su en su respectivo barrio programándose para el próximo día domingo 26 de Julio y el día viernes 24 del mes y año en curso.

El trece de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior desechó de plano el recurso, dado que no se acreditó el requisito especial de procedencia.

5. Resolución local en cumplimiento. En acatamiento, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó una nueva determinación, mediante la cual declaró, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes los agravios de la parte actora y levantó las medidas cautelares que había otorgado el catorce de diciembre.

6. Sentencia impugnada. En contra de la resolución local, el treinta y treinta y uno de diciembre, los recurrentes presentaron los juicios ciudadanos SCM-JDC-2/2021 y SCM-JDC-3/2021.⁵

El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia emitida en acatamiento por el Tribunal local, a través de la cual a su vez se confirmaron las renunciaciones o remociones de los recurrentes como concejales de Hueyapan, acordadas en la Asamblea General.

7. Recurso de reconsideración. El quince de julio de dos mil veintiuno, los recurrentes interpusieron ante la Sala Ciudad de México, el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo

⁵ El trece de enero de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México emitió sendos acuerdos en los juicios SCM-JDC-2/2021 y SCM-JDC-3/2021, en los que negó las medidas cautelares solicitadas.

⁶ En adelante, Ley de medios.



tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior.

1. Base normativa

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.⁸
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
- Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.¹³
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁴

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

2. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

⁸ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Jurisprudencias 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹² Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹³ Jurisprudencia 12/2018. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

- Santos Mejía Morales y Esteban Gerardo Pérez González, integrantes del *Concejo Mayor*, aducen que son los encargados de gobernar, porque los recurrentes son muy jóvenes, con lo cual violentan el ejercicio de su encargo como concejales. Además, el concejal Pablo Alonso Rodríguez ha representado indebidamente al municipio fuera de él. Asimismo, diversos funcionarios del municipio no atienden sus indicaciones, porque consideran que solo les pueden instruir los miembros del Consejo Mayor o el representante legal.
- La resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque pretende dar alcances a una supuesta Asamblea de ochenta personas, con facultades de remoción a integrantes del Consejo Municipal, cuyo número es inferior a los habitantes del municipio; además de dejar de tomar en cuenta el número de personas que se inconformaron con la determinación dejando de lado el interés general.
- Se les trata como extranjeros de Hueyapan, ahora cambian los usos y costumbres, al convocar a asambleas de acuerdo a intereses políticos y no a los intereses generales, pues dichas asambleas se convocan normalmente el domingo para provocar participación masiva de la ciudadanía y no como lo señala el dictamen antropológico.
- La responsable considera que Hueyapan es una comunidad, sin observar que se convirtió en un municipio, por lo que la investidura se transformó y dejó atrás la figura del ayudante municipal, para dar una nueva etapa como municipio, el cual eligió por primera vez autoridades municipales en términos del artículo 115 constitucional.
- Como lo manifiesta la magistrada de la Sala Ciudad de México en su voto particular, no se demostró que todos los integrantes hayan renunciado y que se diera al derecho a todo el municipio a conocer la situación.
- Se debió seguir el procedimiento de remoción señalado en el artículo 115 constitucional, de ahí que se invalida la remoción o destitución de los cargos como concejales del municipio indígena, efectuado por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos debido a que es contrario al artículo 14 de la Constitución general.
- Arguyen que la actuación de la responsable no se encuentra fundada ni motivada y, por tanto, es violatoria de la garantía del debido proceso.
- Consideran que la remoción es improcedente, ya que de acuerdo con el artículo 115 constitucional, corresponde a las Legislaturas del Estado revocar, suspender o destituir a algún miembro del ayuntamiento.



- Manifiestan que, previo el desconocimiento de los concejales, se debió dar vista al Congreso de Morelos y seguir el procedimiento establecido en la Constitución local y la Ley Orgánica municipal del Estado.
- Señalan que la remoción o separación de los cargos, también encuentra base en el trámite de la controversia constitucional 217/2020, por lo que piden hacer de conocimiento de la tramitación del recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Caso concreto

Es **improcedente el recurso**, porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior, ya que lo planteado ante la Sala Ciudad de México se refirió a aspectos de legalidad vinculados con la celebración de la Asamblea General en la que se removió a los recurrentes como concejales, en ejercicio del derecho de autogobierno y autodeterminación de la comunidad indígena de Hueyapan.

En primer término, es de destacar que la litis planteada se originó en un conflicto intracomunitario. Esto, debido a que algunas personas integrantes de la comunidad sostienen que los recurrentes renunciaron al ejercicio de su cargo como integrantes del Concejo de Hueyapan, mientras que ellos afirman que no fue su intención renunciar. Al efecto, argumentan que las firmas de las renunciaciones fueron obtenidas con violencia y presión, por lo que son inválidas al emanar de una voluntad viciada, asimismo, señalan que la asamblea general no reunió las formalidades esenciales, lo que se traduce en un conflicto relacionado con la libre determinación de la comunidad indígena de Hueyapan.

Cabe advertir que este conflicto ha motivado el dictado de diversas sentencias por parte del Tribunal local y de la Sala Ciudad de México, así como de esta Sala Superior, cuyo recurso de reconsideración¹⁵ se desechó de plano por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad.

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México que confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, que a su vez

¹⁵ SUP-REC-338/2020.

confirmó las renunciaciones o remociones de los recurrentes como concejales acordadas en la Asamblea General de Hueyapan.

Ahora bien, al definir el tipo de conflicto, la Sala Ciudad de México indicó que, de conformidad con el dictamen antropológico,¹⁶ la asamblea general era la máxima autoridad en una comunidad indígena como expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos humanos de sus integrantes.

En cuanto al fondo, la responsable desestimó los agravios vinculados con las notificaciones realizadas en el juicio local, al considerar que las notificaciones personales no le causaron algún perjuicio a la parte actora, sino que resultaron benéficas.

Asimismo, razonó que, contrario a lo aducido, el Tribunal local sí analizó las funciones del Concejo Mayor para convocar a la asamblea general, de acuerdo con el dictamen antropológico, aunado a que dicho documento no establecía necesariamente que la asamblea debía celebrarse en domingo, como lo pretendían hacer valer los promoventes.

Así, en la sentencia combatida, la Sala Ciudad de México declaró infundados e inoperantes los agravios de los recurrentes al considerar que, en términos de sus usos y costumbres, la Asamblea General es el máximo órgano de decisión de la comunidad, con facultades para aceptar las renunciaciones e, inclusive, para remover a las autoridades en ejercicio del derecho de autogobierno y autodeterminación, aunado a que la parte actora primigenia acudió y participó en la Asamblea.¹⁷

¹⁶ Dictamen antropológico elaborado el siete de enero de dos mil diecinueve por el doctor Luis Miguel Morayta Mendoza, investigador titular adscrito al "Centro INAH Morelos" del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

¹⁷ En específico, se indicó que, del acta de asamblea, se advertía que Jorge Enrique Pérez Meléndez, Jesús Manuel Pérez Martínez, Elizabeth Castillo Ariza y Erick German Montero Lara, renunciaron de forma voluntaria al no estar de acuerdo en el Reglamento de la Contraloría. En tanto que Abigail Maruca Bravo y Eleno Villalba Sandoval se negaron a firmar la renuncia. Asimismo, se sostuvo que se respetó la garantía de audiencia de Berenice Soberanes Pérez, Elizabeth Castillo Ariza, Abigail Maruca Bravo Medina, Erick German Montero Lara, Santos Artemio Rodríguez Aragón, Jesús Manuel Pérez Martínez y Eleno Villalba Sandoval, porque, como lo indicó el Tribunal local, existían elementos suficientes para considerar que las renunciaciones fueron voluntarias; aunado a que, aun cuando no hubiera sido su voluntad renunciar, la asamblea contaba con facultades para revocar su mandato.



Lo anterior, tomando en consideración los criterios que esta Sala Superior ha emitido al interpretar los artículos 2° y 115 constitucionales en torno a la terminación anticipada del mandato,¹⁸ en el sentido de que, al ser una institución jurídica de las comunidades indígenas, se debía analizar en correlación con su derecho de autogobierno y autodeterminación, que tiene como fin el cambio anticipado y pacífico de autoridades.

Al respecto, la Sala Ciudad de México consideró que el Tribunal local actuó conforme a derecho, porque la Asamblea General se llevó a cabo en términos de los sistemas normativos de la comunidad.

En ese tenor, concluyó que no le asistía la razón a la parte actora cuando sostuvo que se debió convocar a una asamblea específica para tratar el tema de la renuncia o remoción de los integrantes de la autoridad comunitaria; pues si bien lo ordinario era que la convocatoria garantizara el conocimiento previo de los temas por discutir y resolver,¹⁹ tal regla no podía aplicarse de manera generalizada y sin considerar las circunstancias particulares del caso.

Advirtiendo que, de las renunciaciones o remoción de los cargos y su aceptación, así como la sustitución de las autoridades, se dio como consecuencia de la aprobación de otros puntos del orden del día.

En específico, indicó que la comunidad se encontró ante una situación extraordinaria en la cual la determinación de aceptar las renunciaciones o remoción de los cargos se dio como parte del proceso deliberativo y como consecuencia de la discusión y aprobación de cuestiones relevantes para la comunidad, como el estado de las finanzas y la aprobación del reglamento de la contraloría.

En consecuencia, la Sala Ciudad de México consideró que se estuvo ante una situación extraordinaria en la que, si bien la Asamblea no tenía por objeto expresamente la aprobación de las renunciaciones o remoción de las y los concejales, el desarrollo de esta y por la naturaleza de los temas ahí

¹⁸ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-906/2018.

¹⁹ Al efecto, indicó que el criterio encontraba sustento en lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018.

abordados (como lo son, el estado de las finanzas y la aprobación del reglamento de la contraloría), se tomó dicha determinación.

Ello, atendiendo a que las y los concejales que fueron removidos y/o presentaron su respectiva renuncia, estuvieron presentes en la asamblea comunitaria en la cual pudieron ser escuchados, esto es, no se les limitó su derecho de audiencia. Conforme con lo anterior, se advirtió que no existieron presiones de alguna índole a las personas involucradas, sino que la decisión fue discutida y votada, en el entendido de que el dictamen antropológico estableció que en las asambleas generales comunitarias que se realizan para destituir o confirmar un cargo, todas las personas tienen derecho a opinar y a escuchar los argumentos de otras.

Por ello, la Sala Ciudad de México estimó que fue correcta la decisión de la autoridad responsable de considerar válida la Asamblea General, así como de las renunciaciones y/o remociones mencionadas.

De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, aunado a que los argumentos de la parte recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad.

Ello, en cuanto a la validez de la asamblea general, respecto al órgano que la convocó, al *quorum* y a los acuerdos tomados, lo que son temas de mera legalidad que implicaron revisar si se atendió a los usos y costumbres, lo cual se verificó a partir del dictamen antropológico y su actualización ordenados por el Tribunal local, cuyo contenido no es puesto en duda por los recurrentes y su constitucionalidad tampoco es controvertida.

En consecuencia, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en un ejercicio propio de interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a confirmar que las renunciaciones o remociones se dieron durante la celebración de la asamblea controvertida, la cual se llevó a cabo conforme a las prácticas tradicionales de Hueyapan.



De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable llevara a cabo una interpretación constitucional propia o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no acontece porque los agravios ante la Sala Ciudad de México se vincularon con aspectos de legalidad y, en consecuencia, su análisis versó sobre validez o no de las renunciaciones o remociones.

No es óbice que la parte recurrente refiera que la sentencia impugnada haya interpretado el artículo 115 constitucional; sin embargo, se advierte que la Sala Ciudad de México únicamente se avocó a retomar criterios de esta Sala Superior en torno al carácter de máxima autoridad que ostenta la Asamblea General celebrada conforme con los usos y costumbres.

De igual forma, se advierte que la Sala Ciudad de México retomó los criterios de este órgano jurisdiccional para señalar que al igual que la revocación de mandato que contempla el artículo 115 constitucional, el proceso de terminación anticipada de mandato por comunidades indígenas exigía garantías de debido proceso y que, por ende, los entonces promoventes carecían de razón cuando afirmaban que la remoción de sus mandatos debía darse a través del procedimiento seguido ante el Congreso local, pues las comunidades indígenas cuentan con el derecho de participación ciudadana para revocar el mandato de sus autoridades o representantes mediante sus propios sistemas normativos.

De ahí que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso no ocurrió porque, como se precisó, la Sala Ciudad de México basó su análisis en el referido precepto constitucional a raíz de lo resuelto por esta Sala Superior para establecer las diferencias entre la autoridad municipal y la comunidad

indígena de Hueyapan y los efectos de la revocación y/o renuncia o remoción de los concejales.

Tampoco pasa inadvertido que la parte recurrente afirme que se cambiaron los usos y costumbres, dado que las asambleas se convocan normalmente el domingo para provocar participación masiva de la ciudadanía y no como lo señala el dictamen antropológico.

Al respecto, debe señalarse que tal argumento no actualiza la procedencia especial del recurso, porque no nos encontramos ante un supuesto de modificación de normas consuetudinarias, pues la Sala Ciudad de México tomó como base el dictamen antropológico, como incluso lo reconoce la parte recurrente, para concluir que éstos únicamente refieren el lugar en que tradicionalmente se celebran las asambleas, pero sin señalar un día en particular para tal efecto, por lo que no podía considerarse como un elemento de la trascendencia necesaria para invalidar la asamblea.

Lo anterior, con independencia de que los recurrentes no presentan elementos de prueba o argumentos adicionales a los hechos valer ante la Sala Ciudad de México, que después de analizar el dictamen antropológico concluyó que no contaba con algún elemento objetivo para determinar la invalidez de la asamblea controvertida por haberse celebrado en un jueves y no en domingo, de ahí que la controversia ante esta Sala Superior se limite a un tema de legalidad, pues no se puede revisar si el estudio antropológico modificó en este particular los usos y costumbres.

Debido a lo anterior, esta Sala Superior estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Finalmente, en atención a la petición de la parte recurrente, se ordena hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la presente resolución.

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.



VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.